



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2021

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que en igual sentido, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada ley le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 establece que *“Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.”*

Que en el mismo sentido el artículo 26 de la misma norma señala que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.”*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Que además, el artículo 66 de la referida ley establece que *“Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público.”*

Que el Capítulo 7 del Título 1 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 *“Único Reglamentario del Sector Transporte”*, reglamenta la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, incluyendo las condiciones de habilitación de las empresas de esta modalidad para la prestación de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Que adicionalmente, la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, establece los requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

Que pese a la existencia de normas imperativas, se presentó en el mercado, un gran número de vehículos que ingresaron al país, integrando el parque automotor de carga sin haber cumplido con los requisitos de ingreso y de registro inicial.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo acción popular 11001-33-31-019-200700735-00 del 29 de septiembre de 2011, ordenó al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte realizar lo siguiente:

“1.2.1. Se ordene a quien corresponda y se ejerza control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel nacional sobre los registros de vehículo automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los Decretos números 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto número 2868 del 28 de agosto de 2006, Resoluciones número 1150 de 2005, Resolución número 1800 de 2005 y Resolución número 00300 del Ministerio de Transporte.

1.2.2. Se ordene a quien corresponda el realizar, llevar control de pago de cauciones ordenadas en las disposiciones anteriores y su ingreso a las Arcas del Estado.

1.2.3. Si de la revisión de la información se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.”

Que en el *“Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera”*, suscrito el 22 julio de 2016, el Gobierno Nacional, entre otros, en cumplimiento del referido fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial.

Que en el *“Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera”*, suscrito el 22 de julio de 2016, el Gobierno nacional, entre otros, en cumplimiento del referido fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial;

Que mediante el Decreto 1514 de 2016 se adicionó la Subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 adoptándose medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

Que a través de Decreto 153 de 2017 se adicionó y modificó el Decreto 1079 de 2015, estableciendo que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podría desintegrar otro vehículo equivalente, cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula o utilizar un certificado de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado con anterioridad para fines de reposición.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Que el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3° del Decreto 153 de 2017, dispuso que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de transporte de carga que presentaban omisiones en su registro inicial, podrían normalizar su matrícula, de acuerdo con lo establecido en dicha subsección, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución 332 de 2017 del 20 de febrero de 2017 el Ministerio de Transporte reglamentó la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3° del Decreto 153 de 2017, definiendo las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga.

Que solo hasta el 20 de febrero de 2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolución 332 de 2017, se reglamentó el procedimiento para que los propietarios accedieran a la normalización de los vehículos que presentaban omisiones en su registro inicial de que trataba el Decreto 153 de 2017 que adicionó y modificó el Decreto 1079 de 2015, razón por la cual se hace necesario atender las peticiones de normalización radicadas hasta el 20 de febrero de 2018, con el fin de garantizarle a las personas interesadas en el proceso, el término de un (1) año previsto en el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del referido Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 153 de 2017.

Que así mismo, una vez finalizado el plazo consagrado en el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado mediante el Decreto 153 de 2017, para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de vehículos de carga que presentaran omisiones en el registro inicial realizarán el proceso de normalización de la matrícula del automotor, se siguió presentando solicitudes de normalización por parte de los interesados en regularizar el registro del vehículo y de la ampliación del plazo para continuar con los procesos de normalización.

Que por lo anterior y con el fin de contribuir a la regulación de la oferta de vehículos de transporte de carga, en consonancia con el documento CONPES 3759 de 2013 que refiere la renovación del parque vehicular como mecanismo complementario de regulación que tiene por objeto central reducir las externalidades negativas, junto con sus costos sociales asociados y la legalización de las matrículas iniciales, mediante Decreto 632 de 2019 se modificó y adicionó la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias requeridas para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga que presuntamente poseen omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, que permita igualmente resolver la situación administrativa de la mayoría de los vehículos.

Que mediante el artículo 3 del Decreto 632 de 2019, se modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015 y se estableció un plazo de dos (2) años para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga con omisiones en su registro inicial adelanten el proceso de normalización, el cual comenzaba a correr a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, esto es partir del 27 de agosto de 2019.

Que con la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019 del Ministerio de Transporte se reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 632 de 2019 señaló las condiciones para la contratación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte*”

“Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación. *Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.*

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. *En caso de no requerirse manifiesto de carga, tampoco será posible usar para el transporte de carga bajo ninguna modalidad contractual, los vehículos que se identifiquen con omisiones en su registro inicial.”*

Que a su vez, el artículo 2.2.1.8.3.2 Decreto 1079 de 2015, define servicio no autorizado así “*Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*”

Que conforme lo expuesto, se requiere modificar el artículo 2.2.1.8.3.2 Decreto 1079 de 2015 relacionado con el servicio no autorizado, en el sentido de incluir los vehículos que presentan omisiones en el trámite de registro inicial para el servicio público y particular de transporte de carga, una vez finalice el plazo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto de abogacía de la competencia sobre el presente Decreto. Así, mediante oficio XX del XX de XX de XX, esta entidad efectuó varias observaciones, entre las se destacan: XXXXXXXXX

Que respecto de las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Transporte considera lo siguiente: XXXXX

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.8.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Adicionalmente y para los efectos del servicio público y particular de transporte de carga, se entenderá como servicio no autorizado, aquel que se presta con vehículos que presenten omisión en el trámite de registro inicial una vez vencido el plazo para adelantar el proceso de normalización establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015.

Parágrafo. El proceso de normalización de los vehículos con omisiones en su registro inicial y los efectos previstos en este artículo son independientes y no afectan el cumplimiento de los deberes de abstención y las consecuencias sancionatorias por su infracción, a cargo de la empresa de transporte de carga, generador de carga, o sociedad portuaria, señalados en los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*

artículos 2.2.1.7.7.1.13. y 2.2.1.7.7.1.14. del presente decreto, los cuales no se encuentran sujetos a ningún plazo.”

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 2.2.1.8.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ